

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pòbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud. (*Gaceta del 22 de Agosto.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á la Sociedad anónima de vapores denominada *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, la autorización solicitada á nombre y en representación de la misma por D. Carlos Albó y Kay, vecino de Santoña, para construir, con destino al uso exclusivo de los vapores de la Sociedad, tres muelles embarcaderos: uno en el puerto de Santoña; otro en Colindres, y otro en Treto, con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán en los puntos designados en el proyecto presentado y con arreglo al mismo, sin que pueda introducirse variación alguna sin la previa superior autorización.
- 2.ª Serán replanteadas con la intervención del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, y ejecutadas y conservadas constantemente en buen estado, bajo la inspección del mismo.
- 3.ª Deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses, y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la *Gaceta de Madrid*.
- 4.ª Serán de cargo del concesionario todos los gastos que originen, tanto con la construcción de las obras, como con el replanteo é inspección de las mismas que prescribe la condición 2.ª, y lo será también la indemnización de cualesquiera perjuicios que se

ocasionen con ellos ó con motivo de su ejecución.

5.ª Terminada que sea la construcción de cada uno de los embarcaderos, deberá ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si encuentra lo construido conforme con lo que estas condiciones establecen, extenderá acta duplicada que así lo acredite, de la que remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá el concesionario hacer uso de los muelles.

6.ª Si por el Estado, la Diputación provincial ó el Municipio se acordase en cualquier tiempo construir alguna obra de uso público ó que se destine á la satisfacción de intereses generales para la realización de cuyo acuerdo fuera obstáculo la permanencia de alguna de las que son objeto de esta concesión sea cualquiera la forma en que dicho acuerdo deba realizarse, queda obligado el concesionario á demoler por su cuenta la que en este caso se encontrase, y á retirar los materiales que la constituyan en el plazo que por la Administración se le designe, y si trascurrido este plazo no lo hubiese hecho, podrá hacerlo la misma Administración incautándose previamente de la obra, perdiendo el concesionario todo derecho á los materiales, sin que lo tenga en ningún caso á indemnización alguna por ningún concepto.

7.ª En el plazo de un mes, á contar de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, el concesionario depositará en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Santander, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que aquellas han sido terminadas con arreglo á estas condiciones.

8.ª Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

9.ª La falta por parte del concesionario del cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para que pueda acordarse la caducidad de la concesión; y una vez declarada esta caducidad, sea el que quiera el estado de las obras, con arreglo á

las disposiciones establecidas en la ley general de Obras públicas vigente, podrá la Administración, asimilando el caso á los considera los en la condición 6.ª de las que preceden, aplicarle las disposiciones que en la misma se prescriben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas. (*Gaceta del 10 de Agosto*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á virtud de instancia de D. José Roig y Pladevall, solicitando que fuesen declaradas de utilidad pública, como aguas minero medicinales, las que de su propiedad alumbra en término de Santa Coloma de Farnés de esa provincia:

Resultando que se ha cumplido con cuanto previene el vigente reglamento de Baños respecto á la referida clase de declaraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las aguas minero medicinales, bicarbonatadas cálcicas termales de Santa Coloma de Farnés y de propiedad del referido D. José Roig, autorizándole para dedicar al servicio público el balneario construido, cuya temporada oficial deberá tener principio el día 15 de Septiembre de cada año.

Lo que de Real orden, y con inclusion de un ejemplar de cada documento duplicado del expediente, digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 14 de Agosto.*)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El recaudador de contribuciones de la zona de Santoña llevará á efecto la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas en los Ayuntamientos y dias que á continuación se detallan:

- Santoña, 28 y 29 de Agosto.
- Marina de Cudeyo, 29 y 30 de id.
- Rivamontan al Mar, 3 y 4 de Septiembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y á los efectos de instrucción.

Santander 23 de Agosto de 1889.—

P. O., Francisco Al Revilla.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 del corriente acordó anular la subasta que tuvo lugar el día 17 del actual para la construcción de una alcantarilla en «Calzadas Altas», desde el Este de la casa de don Francisco Pedrosa, hasta empalmar con la del Matadero.

En su virtud, esta Alcaldía ha dispuesto se verifique nueva subasta, la que tendrá lugar el día 31 del presente mes y hora de las doce de su mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y tipos unitarios que obran en el expediente de la concurrencia, que se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal, y con sujeción también á los requisitos que sirvieron de base para tomar parte en la subasta anulada.

Santander 23 de Agosto de 1889.— El Alcalde accidental, M. Martínez de Peñalver.

DON PELEGRIN GARCÍA ALVAREZ, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad y de la Sección primera de la misma.

Hago saber: que en el sorteo celebrado ante dicha Sección el día diez y siete del actual, han sido designados por la suerte los siguientes Jurados que han de conocer en el próximo cuatrimestre de todas las causas que son de su competencia correspondientes á los partidos judiciales que á continuación se expresan, debiendo comparecer ante dicha Sección en el local de esta Audiencia el día tres de Octubre próximo á las nueve de la mañana los del partido judicial de Ramales para la reunion y vista de la causa pendiente contra Esteban de la Arena Gutierrez por homicidio; los de el de Torrelavega, para las causas formadas contra Julian Dominguez Perez y Manuel Arce Revuelto por tentativa de robo; contra Juan Francisco Lopez Sanchez por injurias á la autoridad por medio de la imprenta, y contra Jesusa Perez y Perez por robo los dias siete, nueve y once del propio mes de Octubre á las diez de su mañana; los de el de Villacarriedo para la causa seguida á José Samperio Fernandez y José Perez y Perez por robo el ventiocho de repetido mes de Octubre á las nueve de la mañana; los de el de San Vicente de la Barquera para la causa instruida contra José Badala Horcale y Juan Manuel Lopez Echavarría por haberse encontrado en su poder instrumentos destinados á ejecutar el delito de robo, el catorce de Noviembre próximo á las nueve de su mañana; y en los locales de la casa Consistorial de Laredo los de el del partido judicial de dicha villa para la causa contra Federico Gándara Bernaldes por asesinato, el diez y seis de Octubre próximo á las nueve de la mañana.

Partido judicial de Torrelavega.

Cabezas de familia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad.
Don Francisco Mayora	Lorio
Luis Barillas Fernandez	Torrelavega
Francisco Marciano	Collado
Prudencio Garcia Gomez	Tagle
Dionisio Cayon Corona	Idem
Antonio Gutierrez Diaz	Santillana
Joaquín Bustamante Gomez	Ongayo
José Barredo	Barreda
Gregorio Palacios Redil	Señas
Juan Bautista Herrero	Santillana
Pedro Gomez Fernandez	Cortiguera
Casiano Gutierrez	Torres
Ramon Mendaro Salcedo	Torrelavega
José Peon Riaño	Idem
Vicente Castañeda Castillo	Palacio
Manuel Marquina	Torrelavega
Jacinto Gonzalez Fernandez	Ubarco
Félix Portilla Cayon	Helguera
José Merecilla	Campuzano
José Gonzalez Cueto	Bárcena

CAPACIDADES.

Don Carlos Castaneda Navarrete	Torrelavega
Pedro Alonso Revuelta	Idem
Nicolás Ceballos Fernandez	Idem
Francisco Pernia Velez	Arenas
José Diaz Revilla	Los Llares
Antonio Fernandez Cueto	Bárcena
Saturnino Pereda Pereda	Polanco
José María Quijano Fernandez	Los Corrales
Miguel Fernandez Cacho	Tagle
Fausto Ruiz Portilla	Polanco
Antonio Gutierrez Cacho	Requejada
Antonio Bustamante Casaña	Quijas
Gregorio Martin Blanco	Torrelavega
Manuel Fernandez Fuente	Santillana
Manuel Diaz Alcalde	Queveda
Genaro Perogordo	Torrelavega

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Bernardo Redraja Fernandez	Magallanes, 2
Juan Santelices Bolado	Burgos, 30
Pio Aizcorbe Poncebajo	Carbajal, 10
Vicente Perlaclac Cerceda	Río de la Pila, 6

CAPACIDADES.

Don Fernando Calderon de la Barca	Calderon, 7
Justo Colagues Klimt	Puente, 3

Partido judicial de Ramales

JURADOS.

Cabezas de familia.

Don Severino Abascal y Abascal	Cañedo
--------------------------------	--------

Nombres de los Jurados.

Vecindad

Don Manuel Alonso Gomez	Arredondo
Manuel Cárcoba Acebo	Valle
Domingo Gil Lombera	Rasines
Manuel Lopez Gutierrez	San Martin
Manuel Lopez Bustamante	Ramales
José Madrazo Martinez	Matienco
Silverio Revuelta Lavin	Idem
Bruno Ruiz Matienco	Ramales
Antonio Manteca Lopez	Arredondo
Rafael Zorrilla Bringas	Riva
Manuel Lombera Arteaga	Rasines
Julian Ruiz Allende	Gibaja
Ramon Mier y Maza	Las Pilas
Francisco Gutierrez Garcia	Villar
Alejo Minnensa Arana	Veguilla
Antonio Marañon Martinez	La Revilla
Lorenzo Gonzalez Zorrilla	Ogarrio
Dionisio Alonso Maza	Arredondo
Francisco Madrazo Soana	Idem

CAPACIDADES.

Don Domingo Aja Abascal	Riva
Domingo Abascal Alvarez	Bustabado
Francisco Flores Herrers	Rasines
Mateo Abascal y Abascal	Bustabado
Rosendo Allende Gamaron	Ramales
Enrique Bringas	Gibaja
Francisco Concha Calleja	Haza
Mateo Abascal Maza	Arredondo
Julian Gomez Gutierrez	La Revilla
Laureano Gomez Peral	Arredondo
José Lavin Barquin	Matienco
Pio Sainz de la Fuente	Regules
Silverio Urquiza Gargollo	Valle
Bernardo Garcia Gutierrez	Hoya
Leoncio Campa Gutierrez	Arredondo
Aquilino Redondo Galas	Ogarrio

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Alfredo Alday Pedrera	Velasco, 4
Eduardo Avellano de la Sierra	Calderon, 17
Gabriel Garcia Cires	Muelle, 11
Cesar Pombo Villameriel	Sardinero

CAPACIDADES.

Agustin Gutierrez Fernandez	Sta. Clara, 10
Manuel Garcia Obregon	Hernan-Cortés, 3

Partido judicial de Villacarriedo

JURADOS.

Cabezas de familia.

Don Pedro Pando Sainz	Villacarriedo
Manuel Gomez Mora	Idem
Francisco Gutierrez Pando	Corvera
Servando Garcia Setien	Villacarriedo
Vidal Muñoz Gutierrez	Idem
Benito Pardo Estles	Idem
Manuel Gutierrez Muñoz	Villafufre
Cifredo Gomez Abascal	Villacarriedo
José Pando Madrazo	Santurde de Toranzo
José Villega	Idem
Joaquin Arce Samperio	Villafufre
Antonio Hervás Fernandez	Idem
Manuel Oriá Ruiz	Villacarriedo
Eulogio Mazorra y Mazorra	Idem
Felipe Escudero Barquin	Puente-Viesgo
Ramon Escudero Gomez	Idem
Francisco Ortiz Conde	Villacarriedo
Eugenio Perez Castanedo	Idem
Santiago Villar Moyá	Castañeda
Martin Perez Ramon	Villacarriedo

CAPACIDADES.

Don Gerardo Gutierrez Martinez	Corvera
Benigno Bustillo Sierra	Sta. M. de Cayon
Juan Terán Ruiz	Corvera
Antonio Diez Villegas	Idem
Eusebio Ruiz Perez	Villacarriedo
José Sainz Fernandez	Selaya

Nombres de los Jurados.

Vecindad.

Don Ildelfonso Revuelta y Revuelta	Santa María de Cayon
Juan Antonio Palazuelos	Idem
Marcelino Bustillo Cuesta	Idem
Ruperto Coucha Sierra	Idem
Eusebio Rodriguez Sierra	Idem
Casimiro Garcia Gutierrez	Idem
Facundo Mantecon Eyles	Villacarriedo
José María Sámano Colsa	Santa María de Cayon
José María Revuelta	Idem
Domingo Colsa Sanchez	Idem

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don José Miguel Odriozola	Puente, 8
Francisco Torriente Diez	Muelle, 3
Vicente Lamera Ceballos	Martillo, 11
Felicio Rodriguez Liaño	Beceo, 3

CAPACIDADES.

Don Mauro Gonzalez Bustamante	Atalaya, 4
Isidoro Alonso Hernandez	Martillo,

Partido judicial de S. Vte. de la Barquera

JURADOS.

Cabezas de familia.

Don Faustino Escobio Gonzalez	Toporices
Manuel Mijares Pascua	Cigüenza
Dionisio Benito Garcia	Comillas
Evaristo Cosío y Cosío	Cosío
José Gomez Cortines	Celis
Pablo de la Riva Beloya	Ruilobuca
Primitivo Maza Gomez	Treviño
Pablo Azcárate Gonzalez	Comillas
José Cosío Llano	Obeso

Nombres de los Jurados.

Vecindad.

Don Pedro Bustillo Perez	Rudaguera
Marcelino Perez Mogro	Sierra
Manuel Otero Quijano	Ruiseñada
Antonio Lina Madrid Sanchez	Preyezo
Gregorio Perez Cavadas	Tioturbio
Bonifacio Diaz Cosío	Rudaguera
Marcos Noriega Fernandez	Gandarilla
Dionisio Zabala Ruiloba	Noyales
Florencio Perez Oria	Infantes
Antonio Dueñas Perez	San Vicente
Francisco Argüeso Ruiz	Comillas

CAPACIDADES.

Don Benito Carranceja Barreda	San Vicente
Francisco Martinez Gonzalez	Treceño
Victoriano Linares	Casamaña
Fernando Gonzalez Gonzalez	Cabazon
Celestino Noriega Diaz	San Vicente
Francisco Bracho Correa	Iglesia
Francisco Carranceja Llorente	San Vicente
Antonio Mollada Moraton	Corro de Don Pedro
Francisco Agüero Meneñez	Pando
Manuel Sanchez Ruiz	Preyezo
Manuel Fernandez Gonzalez	Moyeda
José Rubin Gutierrez	Campanes
Pedro Gonzalez Fernandez	Cales
José de la Barcena	Cabazon
Robustiano de la Torre Gutierrez	Beivago
Felipe Perez Canal	Gandarilla

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Ruperto Gomez Escontría	Puente, 14
Juan Rasilla Navarro	San Francisco, 31
Diego Anes Gonzalez	Mendez-Núñez, 12
Eustasio Sierra Gutierrez	San Francisco, 12

CAPACIDADES

Don Pedro Torriente Diaz	Muelle, 3
--------------------------	-----------

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningun impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebracion del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicacion de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse este sin nueva publicacion

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretension de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposicion al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposicion, y en uno y otro caso se sustanciará esta conforme á lo dispuesto en la ley del Enjuiciamiento civil, dándole la tramitacion de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declarasen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposicion al matrimonio, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á qu en el ausente hubiese otorgado poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal

Acto seguido, el Juez municipal, despues de leidos los arts. 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolucion de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en

por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vinculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; este y el cónyuge viudo de aquellos; y aquellos y el cónyuge viudo de este.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante, con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos

Don Ricardo Cagigal Hazas

San Francisco, 15

Partido judicial de Laredo

JURADOS.

Cabezas de familia.

Don Tomás Azpeitia Arango
Manuel Bolívar Cavada
Ramon Carasa Gándara
Francisco Carasa América
Ramon Cacho Mellinedo
José Cavada Casa
Victorino Castillo Villá
Julio Fuentesilla Castillo
Ramon Marsal Casaña
José María Sarabia
Gabriel Ateca Ruiz
Andrés Colina Concha
Domingo Camino Lastra
Emeterio Garca Gutierrez
Pablo Garcia Escajadillo
Felipe Ortiz Castillo
Juan Fernandez Alvarez
Joaquin Torre Martinez
José Fernandez Piedra
Lorenzo Argumosa Sóláa

Laredo
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Ampuero
Idem
Idem
Idem
Idem
Colindres
Idem
Limpias
Laredo

CAPACIDADES.

Don Luis Ajo Sierra

Pedro Salviejo Cavada
Cárlas Solar Hoyos
Laureano Tejada Alameda
Faustino Hoyos Ortiz
Fernando Pedrosa Valle
Macario Rodriguez Fernandez
Darío Pacheco
José Alonso Bárcena

Laredo
Idem
Idem
Idem
Idem
Colindres
Idem
Rada
Laredo

Don Antonio Lopez Cavada
Manuel Rivero Fernandez
Marcelo Barco Setien
Ramon Gil Velar
Juan Perez Mendina
Manuel Alvarado Lopez
Ramon Laso Fernandez

Laredo
Idem
Idem
Limpias
Laredo
Limpias
Idem

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Teodoro Gonzalez Rodriguez
Martin Gonzalez Carranza
Juan Ontañon
Eduardo Hoyo Tellitu

Laredo
Idem
Idem
Idem

CAPACIDADES.

Don Luis Cardona Diaz
Juan Domingo Ojeda Rosillo

Idem
Idem

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Santander diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. — El Presidente, Palegrin G. Alvarez. — P. S. M. — El Secretario, Fulgencio Marin Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

RECTIFICACION

Habiéndose emplanado mal las páginas del folleto en el número de ayer, se reproducen hoy para que puedan encuadernarse.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Seccion segunda

De la celebracion del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 43 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.° Los nombres, apellidos, profesion, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y este será válido si antes de su celebracion no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebracion del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebracion del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificacion de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince dias, anunciando la pretension con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los

que tuviesen noticia de algun impedimento para que lo denuncien. Igualmente mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince dias, y que transcurridos estos los devuelvan con certificacion de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algun impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intenten contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificacion de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificacion en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquel, la publicacion del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. Tambien estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.